

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**SUMARIO:**

**Págs.**

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN  
ARANCELARIAS:**

**SERVICIO NACIONAL DE  
ADUANA DEL ECUADOR:**

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0166-OF	2
SENAE-SGN-2023-0237-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CIPROKYX 200 / Solicitante: VETMED SA RUC: 1891793584001/Documento: SENAE-DNR-2023-0510-E, SENAE-DNR-2023-0588-E. ....	3
SENAE-SGN-2023-0238-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: INSTRUMENTO DE BELLEZA DE RADIOFRECUENCIA Y EMS, MARCA: WOCHUAN ELECTRONIC, MODELO: Y-618R / Solicitante: PERALTA LÓPEZ MARÍA DEL PILAR - RUC 0905946646001 / Número de solicitud Ecuapass: 136-2023-07-000266 .....	11
SENAE-SGN-2023-0239-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Hidrolizado Zooca <sup>™</sup> ; Fabricante: Calanus AS de Noruega; Presentación: IBC de 1000 L / Solicitante: GISIS S.A. RUC 0991295437001 / Formulario: 136-2023-07-000353 /Documento: SENAE-ATUA-2023-1533-E. ....	19

**ACUERDO:**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN:**

MINEDUC-MINEDUC-2024-00003-A Amplíese la temporalidad de la declaratoria de cambio de modalidad educativa a no presencial de las instituciones educativas de todos los sostenimientos, a nivel nacional, dispuesta en el Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-0001-A de 09 de enero de 2024, hasta el 17 de enero de 2024, tiempo que podrá ser prorrogado en el caso de que las circunstancias persistan .....	27
--	----

**Oficio Nro. SENA-E-DSG-2023-0166-OF****Guayaquil, 20 de diciembre de 2023****Asunto:** Solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENA-E-SGN-2023-0572-M

Señor Ingeniero  
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta  
**REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**  
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes seis: (03) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1	SENAE-SGN-2023-0237-RE	<b>Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CIPROKYX 200 / Solicitante: VETMED SA RUC: 1891793584001/Documento: SENA-E-DNR-2023-0510-E, SENA-E-DNR-2023-0588-E.</b>
2	SENAE-SGN-2023-0238-RE	<b>Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: INSTRUMENTO DE BELLEZA DE RADIOFRECUENCIA Y EMS, MARCA: WOCHUAN ELECTRONIC, MODELO: Y-618R / Solicitante: PERALTA LÓPEZ MARÍA DEL PILAR - RUC 0905946646001 / Número de solicitud Ecuapass: 136-2023-07-000266</b>
3	SENAE-SGN-2023-0239-RE	<b>Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Hidrolizado Zooca™; Fabricante: Calanus AS de Noruega; Presentación: IBC de 1000 L / Solicitante: GISIS S.A. RUC 0991295437001 / Formulario: 136-2023-07-000353 /Documento: SENA-E-ATUA-2023-1533-E.</b>

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Marjorie Ricardina Lafebre Sojos  
**DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL**



**Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0237-RE****Guayaquil, 11 de diciembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Gonzalo Fabián Vela Holguín, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0510-E, de septiembre 09 de 2023, quien en calidad de Representante Legal de la compañía VETMED SA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1891793584001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "CIPROKYX 200".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: Baoding Sunlight Herb Medicament Co Ltd); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DNR-2023-0588-E, de octubre 20 de 2023, documentos que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1112-OF de 29 de septiembre de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1236-OF, de octubre 30 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 31 de octubre de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Baoding Sunlight Herb Medicament Co Ltd”, la mercancía denominada “CIPROKYYX 200” es un medicamento diseñada para terneros, cabras, aves, ovejas y cerdos, compuesto por Ciprofloxacina base (antibiótico) y excipientes (vehículo). El ciprofloxacino es un antibiótico del grupo de las fluoroquinolonas. Actúa contra bacterias Gram negativas como *Campylobacter*, *E. coli*, *Haemophilus*, *Mycoplasma*, *Pasteurella* y *Salmonella* spp. Se administra vía oral. Se presenta acondicionado para la venta al por menor en Envases de 500 ml y 1 L.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Ciprofloxacina base 20.0g (activo), Hidróxido de potasio 5.12g (excipiente), agua c.s.p (vehículo).
- Indicaciones: Está indicado para la prevención y el tratamiento de infecciones gastrointestinales, respiratorias y del tracto urinario causadas por microorganismos sensibles a la ciprofloxacina como *Campylobacter*, *E. coli*, *haemophilus*, *Mycoplasma*, *Pasteurella* y *Salmonella* spp, en terneros, cabras, aves de corral, ovejas y cerdos.
- Aplicación: Aves: 100 ml cada 300 – 400 litros de agua de bebida durante 3 a 5 días; Cerdos: 100 ml cada 200 – 600 litros de agua de bebida durante 3 a 5 días; Terneros, cabras y ovejas: Dos veces al día 75 – 150Kg de peso corporal durante 3 a 5 días.
- Presentación: Envases de 500 ml y 1 L.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma en consideración el texto de la partida 30.04 sugerida por el consultante y la respectiva notas explicativas, que se citan a continuación:

**Que**, el texto de partida arancelaria 30.04 comprende: *"Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos*

terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.”

**Que**, en las notas explicativas de partida arancelaria 30.04 describe:

“...Esta partida comprende los medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar siempre que se presenten:

b) **Acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos.** Se consideran como tales los productos (por ejemplo, el bicarbonato de sodio y el polvo de tamarindo) que por su acondicionamiento y principalmente por la presencia en cualquier forma de indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que deben emplearse, modo de usarlos, posología, etc.) son identificables como destinados a la venta directa a los usuarios sin otro acondicionamiento (particulares, hospitales, etc.), para utilizarlos con los fines anteriormente indicados.

Estas indicaciones (en cualquier idioma) pueden incorporarse al recipiente o al envase, a los prospectos unidos al producto o de cualquier otro modo, y es insuficiente para clasificarlo aquí la sola mención del grado de pureza del producto (farmacéutica u otra).

Por el contrario, incluso en ausencia de indicaciones, se consideran acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos, los productos sin mezclar cuando se presenten en formas características que no dejen lugar a dudas sobre su utilización...” Subrayado no corresponde al texto original.

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un medicamento diseñada para terneros, cabras, aves, ovejas y cerdos, compuesto por Ciprofloxacina base (antibiótico) y excipientes (vehículo). El ciprofloxacino es un antibiótico del grupo de las fluoroquinolonas. Actúa contra bacterias Gram negativas como Campylobacter, E. coli, Haemophilus, Mycolasma, Pasteurella y Salmonella spp. Se administra vía oral. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.04.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es un medicamento diseñada para terneros, cabras, aves, ovejas y cerdos, compuesto por Ciprofloxacina base (antibiótico) y excipientes (vehículo). El ciprofloxacino es un antibiótico del grupo de las fluoroquinolonas. Actúa contra bacterias gram negativas como Campylobacter, E. coli, Haemophilus, Mycolasma, Pasteurella y Salmonella spp. Se administra vía oral, su clasificación procede en la subpartida "3004.20.20.00 - - Para uso veterinario", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6

**Que**, por tanto:

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada CIPROKYX 200, fabricada por Baoding Sunlight Herb Medicament Co Ltd, es un medicamento diseñada para terneros, cabras, aves, ovejas y cerdos, compuesto por Ciprofloxacina base (antibiótico) y excipientes (vehículo). El ciprofloxacino es un antibiótico del grupo de las fluoroquinolonas. Actúa contra bacterias gram negativas como Campylobacter, E. coli, Haemophilus, Mycolasma, Pasteurella y Salmonella spp, presentada en envases de 500 ml y 1 L, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente "3004.20.20.00 - - Para uso veterinario" por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0579 de 08 de diciembre de 2023.

**DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez  
**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



Firmado electrónicamente por:  
**ERIKA NATACHA ANTON  
SANCHEZ**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA  
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0579**

Guayaquil, 08 de diciembre de 2023

Erika Natacha Antón Sánchez.

**Subdirectora General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CIPROKYYX 200 / Solicitante: VETMED SA RUC: 1891793584001/Documento: SENAE-DNR-2023-0510-E, SENAE-DNR-2023-0588-E.

**1. ANTECEDENTES**

La solicitud del Sr. Gonzalo Fabián Vela Holguín, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0510-E, de 09 de septiembre de 2023, quien en calidad de Representante Legal de la compañía VETMED SA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1891793584001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "CIPROKYYX 200".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: Baoding Sunlight Herb Medicament Co Ltd); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DNR-2023-0588-E de 20 de octubre de 2023, documentos que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1112-OF de 29 de septiembre de 2023.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria..."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución

anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1236-OF, de 30 de octubre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 31 de octubre de 2023.

## 2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



### 3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Baoding Sunlight Herb Medicament Co Ltd”, la mercancía denominada “CIPROKXYX 200” es un medicamento diseñada para terneros, cabras, aves, ovejas y cerdos, compuesto por Ciprofloxacina base (antibiótico) y excipientes (vehículo). El ciprofloxacino es un antibiotico del grupo de las fluoroquinolonas. Actúa contra bacterias Gram negativas como Campylobacter, E. coli, Haemophilus, Mycolasma, Pasteurella y Salmonella spp. Se administra vía oral. Se presenta acondicionado para la venta al por menor en Envases de 500 ml y 1 L.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Ciprofloxacina base 20.0g (activo), Hidróxido de potasio 5.12g (excipiente), agua c.s.p (vehículo).
- Indicaciones: Está indicado para la prevención y el tratamiento de infecciones gastrointestinales, respiratorias y del tracto urinario causadas por microorganismos sensibles a la ciprofloxacina como *Campylobacter*, *E. coli*, *haemophilus*, *Mycoplasma*, *Pasteurella* y *Salmonella* spp, en terneros, cabras, aves de corral, ovejas y cerdos.
- Aplicación: Aves: 100 ml cada 300 – 400 litros de agua de bebida durante 3 a 5 días; Cerdos: 100 ml cada 200 – 600 litros de agua de bebida durante 3 a 5 días; Terneros, cabras y ovejas: Dos veces al día 75 – 150Kg de peso corporal durante 3 a 5 días.
- Presentación: Envases de 500 ml y 1 L.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma en consideración el texto de la partida 30.04 sugerida por el consultante y la respectiva notas explicativas, que se citan a continuación:

**Que**, el texto de partida arancelaria 30.04 comprende: "*Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.*"

**Que**, en las notas explicativas de partida arancelaria 30.04 describe:

*"...Esta partida comprende los medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar **siempre que** se presenten:*

- b) ***Acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos.*** *Se consideran como tales los productos (por ejemplo, el bicarbonato de sodio y el polvo de tamarindo) que por su acondicionamiento y principalmente por la presencia en cualquier forma de indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que deben emplearse, modo de usarlos, posología, etc.) son identificables como destinados a la venta directa a los usuarios sin otro acondicionamiento (particulares, hospitales, etc.), para utilizarlos con los fines anteriormente indicados.*

*Estas indicaciones (en cualquier idioma) pueden incorporarse al recipiente o al envase, a los prospectos unidos al producto o de cualquier otro modo, y es insuficiente para clasificarlo aquí la sola mención del grado de pureza del producto (farmacéutica u otra).*

*Por el contrario, incluso en ausencia de indicaciones, se consideran acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos, los productos sin mezclar cuando se presenten en formas características que no dejen lugar a dudas sobre su utilización..."* Subrayado no corresponde al texto original.

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un medicamento diseñada para terneros, cabras, aves, ovejas y cerdos, compuesto por Ciprofloxacina base (antibiótico) y excipientes (vehículo). El ciprofloxacino es un antibiótico del grupo de las fluoroquinolonas. Actúa contra bacterias Gram negativas como *Campylobacter*, *E. coli*, *Haemophilus*, *Mycolasma*, *Pasteurella* y *Salmonella* spp. Se administra vía oral. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.04.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es un medicamento diseñada para terneros, cabras, aves, ovejas y cerdos, compuesto por Ciprofloxacina base (antibiótico) y excipientes (vehículo). El ciprofloxacino es un antibiótico del grupo de las fluoroquinolonas. Actúa contra bacterias gram negativas como Campylobacter, E. coli, Haemophilus, Mycolasma, Pasteurella y Salmonella spp. Se administra vía oral, su clasificación procede en la subpartida “3004.20.20.00 - - Para uso veterinario”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6

**Que**, por tanto:

**4. CONCLUSIÓN**

Clasifíquese la mercancía denominada CIPROKYX 200, fabricada por Baoding Sunlight Herb Medicament Co Ltd, es un medicamento diseñada para terneros, cabras, aves, ovejas y cerdos, compuesto por Ciprofloxacina base (antibiótico) y excipientes (vehículo). El ciprofloxacino es un antibiótico del grupo de las fluoroquinolonas. Actúa contra bacterias gram negativas como Campylobacter, E. coli, Haemophilus, Mycolasma, Pasteurella y Salmonella spp, presentada en envases de 500 ml y 1 L, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “3004.20.20.00 - - Para uso veterinario” por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: <b>GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>CARLOS ANDRES PEREZ HOLGUIN</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b>
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán <b>Especialista laboratorista</b>	Carlos Pérez Holguín <b>Director de Técnicas Aduaneras</b>	Pedro Velasco Véliz <b>Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b>

Fecha de elaboración: 08 de diciembre de 2023

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0238-RE****Guayaquil, 12 de diciembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. María Del Pilar López Peralta, con número No. 136-2023-07-000266, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) a través del Sistema Informático Ecuapass, el 12 de octubre de 2023, con Registro Único de Contribuyentes No. 0905946646001, quien requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "INSTRUMENTO DE BELLEZA DE RADIOFRECUENCIA Y EMS".

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**", y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: "**TERCERA.- Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución.**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1233-OF, de 30 de octubre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 31 de octubre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0588, de 08 de diciembre de 2023, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a un aparato eléctrico, diseñado para realizar tratamientos no invasivos caseros para el cuidado de la piel a través de la estimulación con electricidad, con radiofrecuencia o con luz LED, de las capas de la piel. Esta mercancía puede ser empleada sin la necesidad de un profesional.

**Que**, la mercancía en estudio cuenta con las siguientes especificaciones:

- Funciones: EMS (estimulación eléctrica del músculo), mesoporación, electroporación, RF (radiofrecuencia), energía de luz LED
- Material: AbS + acero inoxidable
- Colores de luz LED: rojo, amarillo, azul, verde, rosa
- Fuente de alimentación: carga USB
- Batería: 850 mAh
- Intensidad: 5 niveles
- Frecuencia de RF: 140-200 KHz
- Frecuencia de EMS: 80-220 KHz
- Potencia de entrada: 2.5 W
- Potencia de salida: MÁX 10W
- Voltaje de entrada: 100V-240V
- Voltaje de salida: 5V
- Diámetros: 2.68, 2.98, 3.37, 3.84, 4.47, 5.99, 7.71, 8.93 mm
- Accesorios contenidos en la caja: soporte de carga, manual de instrucciones
- Aplicación: casera

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, el Capítulo 85 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las "*Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos*".

**Que**, la partida 90.18 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las "*Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales*".

**Que**, las notas explicativas de la partida 90.18, establecen: "*Esta partida comprende un conjunto, especialmente amplio, de instrumentos y aparatos de cualquier materia (incluidos los de metal precioso), caracterizados esencialmente por el hecho de que su uso normal exige, en la casi totalidad de los casos, la intervención de un profesional (médico, cirujano, dentista, veterinario, comadrona, etc.), ya se trate de diagnosticar, prevenir o tratar una enfermedad, de operar, etc. Se clasifican también aquí los instrumentos y aparatos para los trabajos de anatomía o de disección, para autopsias y, en determinadas condiciones, los instrumentos y aparatos para talleres de prótesis dental (véase el apartado II siguiente)...".*

**Que**, al tratarse de un equipo diseñado para realizar tratamientos no invasivos caseros para el cuidado de la piel a través de la estimulación de la misma con electricidad, radiofrecuencia o luz LED, mercancía que puede ser empleada sin la necesidad de un profesional; se descarta la aplicación de la partida 90.18.

**Que**, la partida 85.43 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las "*Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo*".

**Que**, al tratarse de una mercancía compuesta por tres elementos: instrumento de audiofrecuencia y EMS, manual de instrucciones y soporte de carga, se estima necesario invocar a la regla 3 para la interpretación del sistema armonizado, establece lo siguiente: “cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuara como sigue: a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa; b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo, y c) Cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...”.

**Que**, el manual de instrucciones es un documento en el que se explica cómo se debe operar el instrumento de audiofrecuencia y EMS y el soporte de carga es un aparato que se utiliza para recargar la batería del mismo, por lo que se considera que ambos tienen una función accesorio. El instrumento de audiofrecuencia y EMS, es el aparato que ejecuta la función de realizar tratamientos no invasivos caseros para el cuidado de la piel a través de la estimulación de la misma con electricidad, radiofrecuencia o luz LED, aparato que se clasifica arancelariamente en la partida 85.43, por ser un aparato eléctrico que no depende de otro aparato para realizar sus funciones, por lo tanto, tiene función propia y no se encuentra comprendido en ninguna otra parte de la nomenclatura del Sistema Armonizado, en consecuencia, al ser este último, el elemento que le da el carácter esencial al conjunto, se debe clasificar al conjunto en la partida 85.43, en aplicación del literal b) de la regla general 3 para la interpretación del Sistema Armonizado.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”.

**Que**, la subpartida nacional 8543.70.90.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a los cables conductores eléctricos “- - Los demás”.

**Que**, la mercancía en estudio es un aparato eléctrico, diseñado para realizar tratamientos no invasivos caseros para el cuidado de la piel a través de la estimulación con electricidad, con radiofrecuencia o con luz LED, de las capas de la piel, mercancía que puede ser empleada sin la necesidad de un profesional; y por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida “8543.70.90.00 - - Las demás” del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 85.43), 3 (literal b) y 6.

**Que**, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada "**INSTRUMENTO DE BELLEZA DE RADIOFRECUENCIA Y EMS**", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**8543.70.90.00 - - Las demás**", al tratarse de un aparato eléctrico, diseñado para realizar tratamientos no invasivos caseros para el cuidado de la piel a través de la estimulación con electricidad, con radiofrecuencia o con luz LED, de las capas de la piel, mercancía que puede ser empleada sin la necesidad de un profesional; por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 85.43), **3** (literal b) y **6**.

**DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez  
**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



Firmado electrónicamente por:  
**ERIKA NATACHA ANTON  
SANCHEZ**

**INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0588**

Guayaquil, 08 de diciembre de 2023

Señora  
Erika Antón Sánchez  
**Subdirectora General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de clasificación arancelaria / Mercancía: INSTRUMENTO DE BELLEZA DE RADIOFRECUENCIA Y EMS, MARCA: WOCHUAN ELECTRONIC, MODELO: Y-618R / Solicitante: PERALTA LÓPEZ MARÍA DEL PILAR - RUC 0905946646001 / Número de solicitud Ecuapass: 136-2023-07-000266

**1. ANTECEDENTES**

Vistos:

La solicitud de la Sra. María Del Pilar López Peralta, con número No. 136-2023-07-000266, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) a través del Sistema Informático Ecuapass, el 12 de octubre de 2023, con Registro Único de Contribuyentes No. 0905946646001, quien requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “INSTRUMENTO DE BELLEZA DE RADIOFRECUENCIA Y EMS”.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica e imágenes.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”, y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: “**TERCERA.-** Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución.”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado)

del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1233-OF, de 30 de octubre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 31 de octubre de 2023.

## 2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



## 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

**Que**, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a un aparato eléctrico, diseñado para realizar tratamientos no invasivos caseros para el cuidado de la piel a través de la estimulación con electricidad, con radiofrecuencia o con luz LED, de las capas de la piel. Esta mercancía puede ser empleada sin la necesidad de un profesional.

**Que**, la mercancía en estudio cuenta con las siguientes especificaciones:

- Funciones: EMS (estimulación eléctrica del músculo), mesoporación, electroporación, RF (radiofrecuencia), energía de luz LED
- Material: AbS + acero inoxidable
- Colores de luz LED: rojo, amarillo, azul, verde, rosa
- Fuente de alimentación: carga USB
- Batería: 850 mAh
- Intensidad: 5 niveles
- Frecuencia de RF: 140-200 KHz
- Frecuencia de EMS: 80-220 KHz
- Potencia de entrada: 2.5 W
- Potencia de salida: MÁX 10W
- Voltaje de entrada: 100V-240V
- Voltaje de salida: 5V
- Diámetros: 2.68, 2.98, 3.37, 3.84, 4.47, 5.99, 7.71, 8.93 mm
- Accesorios contenidos en la caja: soporte de carga, manual de instrucciones
- Aplicación: casera

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*".

**Que**, el Capítulo 85 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las "*Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos*".

**Que**, la partida 90.18 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las "*Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales*".

**Que**, las notas explicativas de la partida 90.18, establecen: "*Esta partida comprende un conjunto, especialmente amplio, de instrumentos y aparatos de cualquier materia (incluidos los de metal precioso), caracterizados esencialmente por el hecho de que su uso normal exige, en la casi totalidad de los casos, la intervención de un profesional (médico, cirujano, dentista, veterinario, comadrona, etc.), ya se trate de diagnosticar, prevenir o tratar una enfermedad, de operar, etc. Se clasifican también aquí los instrumentos y aparatos para los trabajos de anatomía o de disección, para autopsias y, en determinadas condiciones, los instrumentos y aparatos para talleres de prótesis dental (véase el apartado II siguiente)...*".

**Que**, al tratarse de un equipo diseñado para realizar tratamientos no invasivos caseros para el cuidado de la piel a través de la estimulación de la misma con electricidad, radiofrecuencia o luz LED, mercancía que puede ser empleada sin la necesidad de un profesional; se descarta la aplicación de la partida 90.18.

**Que**, la partida 85.43 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las "*Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo*".

**Que**, al tratarse de una mercancía compuesta por tres elementos: instrumento de audiofrecuencia y EMS, manual de instrucciones y soporte de carga, se estima necesario invocar a la regla 3 para la interpretación del sistema armonizado, establece lo siguiente: "*cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuara como sigue:*

a) *la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;*

b) *los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificaran según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo, y*

c) *Cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificara en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...*".

**Que**, el manual de instrucciones es un documento en el que se explica cómo se debe operar el instrumento de audiofrecuencia y EMS y el soporte de carga es un aparato que se utiliza para recargar la batería del mismo, por lo que se considera que ambos tienen una función accesoría. El instrumento de audiofrecuencia y EMS, es el aparato que ejecuta la función de realizar tratamientos no invasivos caseros para el cuidado de la piel a través de la estimulación de la misma con electricidad, radiofrecuencia o luz LED, aparato que se clasifica arancelariamente en la partida 85.43, por ser un aparato eléctrico que no depende de otro aparato para realizar sus funciones, por lo tanto, tiene función propia y no se encuentra comprendido en ninguna otra parte de la nomenclatura del Sistema Armonizado, en consecuencia, al ser este último, el elemento que le da el carácter esencial al conjunto, se

debe clasificar al conjunto en la partida 85.43, en aplicación del literal b) de la regla general 3 para la interpretación del Sistema Armonizado.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, la subpartida nacional 8543.70.90.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a los cables conductores eléctricos *"- - Las demás"*.

**Que**, la mercancía en estudio es un aparato eléctrico, diseñado para realizar tratamientos no invasivos caseros para el cuidado de la piel a través de la estimulación con electricidad, con radiofrecuencia o con luz LED, de las capas de la piel, mercancía que puede ser empleada sin la necesidad de un profesional; y por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida *"8543.70.90.00 - - Las demás"* del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 85.43), **3** (literal b) y **6**.

**Que**, por tanto:

**4. CONCLUSIÓN**

Clasifícase la mercancía denominada **"INSTRUMENTO DE BELLEZA DE RADIOFRECUENCIA Y EMS"**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador *"8543.70.90.00 - - Las demás"*, al tratarse de un aparato eléctrico, diseñado para realizar tratamientos no invasivos caseros para el cuidado de la piel a través de la estimulación con electricidad, con radiofrecuencia o con luz LED, de las capas de la piel, mercancía que puede ser empleada sin la necesidad de un profesional; por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 85.43), **3** (literal b) y **6**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>CARLOS ANDRES PEREZ HOLGUIN</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera</p>	<p>Carlos Pérez Holguín Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

*Fecha de elaboración: 29 de noviembre de 2023*

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0239-RE****Guayaquil, 14 de diciembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2023-07-000353, de 06 de noviembre de 2023, y el documento Nro. SENAE-ATUA-2023-1533-E, de 07 de noviembre de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía GISIS S.A. con RUC 0991295437001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "Hidrolizado Zooca <sup>TM</sup>".

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la

Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1363-OF, de 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 1 de diciembre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0583, de 07 de diciembre de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante "Calanus AS de Noruega", remitida por el requirente, la mercancía denominada "Hidrolizado Zooca <sup>TM</sup>" se presenta en IBC de 1000 L, está compuesta de concentrado de proteínas producto del proceso de hidrólisis enzimática del Calanus Finmarchicus, de la que se obtienen peptonas, utilizado en alimentación animal de ovino, acuicultura y porcinos.

**Que**, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a la descripción y uso de la mercancía.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: Hidrolizado Zooca <sup>TM</sup>
  - Fabricante: Calanus AS de Noruega.
  - Beneficios: Mejora el crecimiento y la supervivencia en las primeras etapas de vida de las especies de animales acuáticos, mejora la salud intestinal, previene el estrés oxidativo y aumenta la respuesta inmunitaria.
  - Análisis-Químico
- Proteína Min. 30%
- Sal (NaCl) Max. 11%
- Materia seca Min. 40%
- Humedad Max. 60%
- Lípidos Max. 0.5%
- Carbohidrato Max. 4%
- Ceniza Max. 12%
- Especies específicas: Ovino, acuicultura, porcinos
  - Presentación: IBC de 1000 L

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, la nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 35.04 describe: "...Esta partida comprende:

**A) Las peptonas y sus derivados.**

*1) Las peptonas son sustancias solubles que resultan de la disociación de las proteínas por hidrólisis o por la acción de determinadas enzimas (pepsina, papaína, pancreatina, etc.). Suelen presentarse en forma de un polvo blanco o amarillento, muy higroscópico y, por ello, contenidas en recipientes herméticamente cerrados. Las peptonas también pueden presentarse en disolución. Las principales variedades de peptonas son las peptonas de carne, de levadura, de sangre y de caseína.*

*Intervienen en la fabricación de preparaciones alimenticias o farmacéuticas e igualmente se utilizan para desarrollar cultivos microbianos, etc. (...)" (Subrayado fuera del texto original).*

**Que**, la mercancía corresponde a un concentrado de proteínas producto del proceso de hidrólisis enzimática del *Calanus Finmarchicus*, por lo tanto, es un producto a base de peptonas, utilizado en alimentación animal de ovino, acuicultura y porcino, en aplicación de la **Primera Regla Interpretativa**, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 35.04.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, para la mercancía denominada "Hidrolizado Zooca <sup>TM</sup>", su clasificación procede en la subpartida "**3504.00.10.00 - Peptonas y sus derivados**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada "Hidrolizado Zooca <sup>TM</sup>", del fabricante Calanus AS de Noruega, presentada en IBC de 1000 L, que corresponde a un concentrado de proteínas producto del proceso de hidrólisis enzimática del *Calanus Finmarchicus*, de la que se obtienen peptonas, utilizado en alimentación animal de ovino, acuicultura y porcino, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente "**3504.00.10.00 - Peptonas y sus derivados**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0583.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez  
**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



Firmado electrónicamente por:  
**ERIKA NATACHA ANTON  
SANCHEZ**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA  
DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0583**

Guayaquil, 07 de diciembre de 2023

Señora Magister  
Erika Anton Sanchez  
**Subdirectora General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Hidrolizado Zoooca <sup>TM</sup>; Fabricante: Calanus AS de Noruega; Presentación: IBC de 1000 L / Solicitante: GISIS S.A. RUC 0991295437001 / Formulario: 136-2023-07-000353 / Documento: SENAE-ATUA-2023-1533-E.

## 1. ANTECEDENTES

### Vistos:

La solicitud de Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2023-07-000353, de 06 de noviembre de 2023, y el documento Nro. SENAE-ATUA-2023-1533-E, de 07 de noviembre de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía GISIS S.A. con RUC 0991295437001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "Hidrolizado Zoooca <sup>TM</sup>".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: Calanus AS de Noruega); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria..."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria

de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1363-OF, de 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 1 de diciembre de 2023.

**2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA**

	
<p>IBC de 1000 L</p>	<p>Apariencia de la mercancía</p>

**3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN**

Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Calanus AS de Noruega”, remitida por el requirente, la mercancía denominada “Hidrolizado Zooca <sup>TM</sup>” se presenta en IBC de 1000 L, está compuesta 100% de concentrado de proteínas producto del proceso de hidrólisis enzimática del Calanus Finmarchicus, de la que se obtienen peptonas, utilizado en alimentación animal de ovino, acuicultura y porcinos.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: Hidrolizado Zooca <sup>TM</sup>
- Fabricante: Calanus AS de Noruega.
- Descripción: Concentrado proteico del producto de proceso de hidrólisis del Calanus Finmarchicus, de la que se obtienen peptonas, utilizado en alimentación animal de ovino, acuicultura y porcinos. Sin conservantes.
- Composición: Compuesta 100% de concentrado de proteínas producto del proceso de hidrólisis del Calanus Finmarchicus.

- Beneficios: Mejora el crecimiento y la supervivencia en las primeras etapas de vida de las especies de animales acuáticos, mejora la salud intestinal, previene el estrés oxidativo y aumenta la respuesta inmunitaria.
- Análisis-Químico
  - Proteína Min. 30%
  - Sal (NaCl) Max. 11%
  - Materia seca Min. 40%
  - Humedad Max. 60%
  - Lípidos Max. 0.5%
  - Carbohidrato Max. 4%
  - Ceniza Max. 12%
- Especies específicas: Ovino, acuicultura, porcinos
- Presentación: IBC de 1000 L

**Que**, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, la nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 35.04 describe: "*...Esta partida comprende:*

*A) Las **peptonas y sus derivados.***

- 1) *Las **peptonas** son sustancias solubles que resultan de la disociación de las proteínas por hidrólisis o por la acción de determinadas enzimas (pepsina, papaína, pancreatina, etc.). Suelen presentarse en forma de un polvo blanco o amarillento, muy higroscópico y, por ello, contenidas en recipientes herméticamente cerrados. Las peptonas también pueden presentarse en disolución. Las principales variedades de peptonas son las peptonas de carne, de levadura, de sangre y de caseína. Intervienen en la fabricación de preparaciones alimenticias o farmacéuticas e igualmente se utilizan para desarrollar cultivos microbianos, etc. (...)" (Subrayado fuera del texto original).*

**Que**, la mercancía corresponde a un concentrado de proteínas producto del proceso de hidrólisis enzimática del *Calanus Finmarchicus*, por lo tanto, es un producto a base de peptonas, utilizado en alimentación animal de ovino, acuicultura y porcino, en aplicación de la **Primera Regla Interpretativa**, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 35.04.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, para la mercancía denominada "Hidrolizado Zooca <sup>TM</sup>", su clasificación procede en la subpartida "**3504.00.10.00 - Peptonas y sus derivados**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

#### 4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "Hidrolizado Zooca <sup>TM</sup>", del fabricante *Calanus AS* de Noruega, presentada en IBC de 1000 L, que corresponde a 100% concentrado de proteínas producto del proceso de hidrólisis enzimática del *Calanus Finmarchicus*, de la que se obtienen peptonas, utilizado en alimentación animal

de ovino, acuicultura y porcino, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **“3504.00.10.00 - Peptonas y sus derivados”**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>CARLOS ANDRES PEREZ HOLGUIN</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Andrea Lavanda Torres <b>Especialista en Técnica                  Aduanera</b>	Carlos Perez Holguin <b>Director de Técnica                  Aduanera</b>	Pedro Velasco Veliz <b>Director Nacional de                  Gestión de Riesgos y                  Técnica Aduanera</b>

*Fecha de elaboración: 06 de noviembre de 2023*

## ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00003-A

SR. DANIEL RICARDO CALDERON ZEVALLOS  
MINISTRO DE EDUCACIÓN

## CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 26 de la Constitución de la República proclama: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*;

**Que**, el artículo 44 de la Norma Suprema prescribe: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas [...]”*;

**Que**, el numeral 6 del artículo 46 ibidem manda: *“El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: [...] 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias. [...]”*;

**Que**, el artículo 226 de la Carta Magna ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

**Que**, el artículo 227 de la Norma Suprema proclama: *“[...] La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]”*;

**Que**, el artículo 344 de la invocada Ley Fundamental prevé: *“[...] El Sistema Nacional de Educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo [...] El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

**Que**, el artículo 2.3 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI, entre los principios del Sistema Nacional de Educación incluye: *“[...] p. Desconcentración: La gestión del sistema educativo se desarrollará bajo el criterio de distribución objetiva de funciones y la delegación de funciones entre los órganos [...]”*;

**Que**, el artículo 25 de la Ley Orgánica ídem determina: *“[...] La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión descentralizada que son: zonal y distrital [...]”*;

**Que**, en lo que atañe a la Gestión de Riesgos en el Sistema Nacional de Educación, el artículo 66.2 de la LOEI precisa: *“[...] Son todas las acciones y mecanismos ante riesgos o desastres en el entorno educativo que puedan afectar la integridad de los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa. Será entendida desde un enfoque social de seguridad y tendrá por objeto aportar a la construcción de una cultura de prevención que involucre activamente a toda la comunidad educativa.”*;

**Que**, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo - COA, como principio de la administración

pública contempla: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 10 de 23 de noviembre del 2023, el Presidente Constitucional de la República designó a Daniel Ricardo Calderón Zevallos como Ministro de Educación;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 110, de 08 de enero de 2024, el Presidente Constitucional de la República declaró el **estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna**, por sesenta días. *“[...] Esta declaratoria requiere una intervención emergente y urgente de las instituciones del Estado para precautelar y garantizar la seguridad e integridad, así como los demás derechos de los ciudadanos, el orden público, la paz social y el orden constituido.”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 111, de 09 de enero de 2024, el Presidente Constitucional de la República, determinó como causal adicional del estado de excepción, declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 110 del 08 de enero de 2024, lo siguiente: *“Artículo 1. Reconocer la existencia de un conflicto armado interno, sobre la base de la parte considerativa del presente Decreto y la normativa aplicable. Artículo 2. Establecer como causal adicional al estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 110 del 8 de enero de 2024, la de conflicto armado interno.”*;

**Que**, con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00001-A de 09 de enero de 2024, la Autoridad Educativa Nacional, dispuso en lo principal, lo siguiente: *“Art. 1.- Declarar el cambio de modalidad educativa a no presencial de las instituciones educativas, de todos los sostenimientos, a nivel nacional. Art. 2. – La temporalidad del cambio de modalidad definido en el artículo precedente, estará vigente desde el 09 de enero de 2024 hasta el 12 de enero de 2024 [...]”*.

**Que**, en virtud de que las circunstancia que motivaron el cambio de modalidad educativa a no presencial de las instituciones educativas de todos los sostenimientos a nivel nacional se mantienen, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional adoptar las medidas preventivas necesarias para precautelar la seguridad y el bienestar de todos los miembros que conforman la comunidad educativa, así como, garantizar la continuidad de los aprendizajes, en el contexto del estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna declarado por el Presidente de la República, de manera oportuna; y,

En ejercicio de las funciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; en los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, en los artículos 47, 65, 67 y 98 del Código Orgánico Administrativo,

#### ACUERDA:

**Art. 1.- Ampliar** la temporalidad de la declaratoria de cambio de modalidad educativa a no presencial de las instituciones educativas de todos los sostenimientos, a nivel nacional, dispuesta en el Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-0001-A de 09 de enero de 2024, hasta el 17 de enero de 2024, tiempo que podrá ser prorrogado en el caso de que las circunstancias persistan.

**Art. 2.- Disponer** que los profesionales de la educación, servidores públicos que laboran bajo el régimen de Ley Orgánica de Servicio Público y Código de Trabajo, en las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales, que se amplía el cambio de modalidad a través del presente instrumento, continúen cumpliendo sus actividades a través de la figura de teletrabajo o de la figura pertinente, a nivel nacional, hasta el 17 de enero de 2024; garantizando plenamente la continuidad del servicio educativo, así como, el cumplimiento del cronograma escolar emitido por la Autoridad Educativa Nacional, en observancia de la normativa legal aplicable.

En el caso de las instituciones educativas de sostenimiento municipal, fiscomisional y particular, deberán realizar las acciones pertinentes para que el personal contratado bajo su dependencia se acoja a la modalidad laboral que corresponda.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.- Disponer** a los Subsecretarios/as del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil; y, a las Coordinaciones Zonales de Educación que, conjuntamente con los Distritos Educativos de sus respectivas jurisdicciones, coordinen la ejecución de las acciones necesarias que garanticen la adecuada y oportuna prestación del servicio educativo, en articulación directa y permanente con las instancias competentes de gestión de riesgos, a efectos de salvaguardar el bienestar de los miembros de la comunidad educativa; así como el seguimiento al cumplimiento del presente Acuerdo.

**SEGUNDA.- Disponer** a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional; Subsecretaría para la Innovación Educativa para el Buen Vivir; y, Coordinación General Administrativa Financiera, realizar la acciones pertinentes para la ejecución de las directrices emitidas para el cumplimiento de las actividades de los profesionales de la educación y servidores públicos que se acogen a la figura de teletrabajo o de la figura respectiva, en el ámbito de sus competencias.

**TERCERA. -** La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este instrumento en la página WEB del Ministerio de Educación.

**CUARTA.-** La Coordinación General de Secretaría General se encargará del trámite de publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

**QUINTA.-** La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá el contenido del presente Acuerdo Ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese, publíquese y cúmplase.-**

Dado en Quito, D.M., a los 12 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticuatro.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. DANIEL RICARDO CALDERON ZEVALLOS  
MINISTRO DE EDUCACIÓN**



Firmado electrónicamente por:  
**DANIEL RICARDO  
CALDERON ZEVALLOS**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/AM/NGA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.